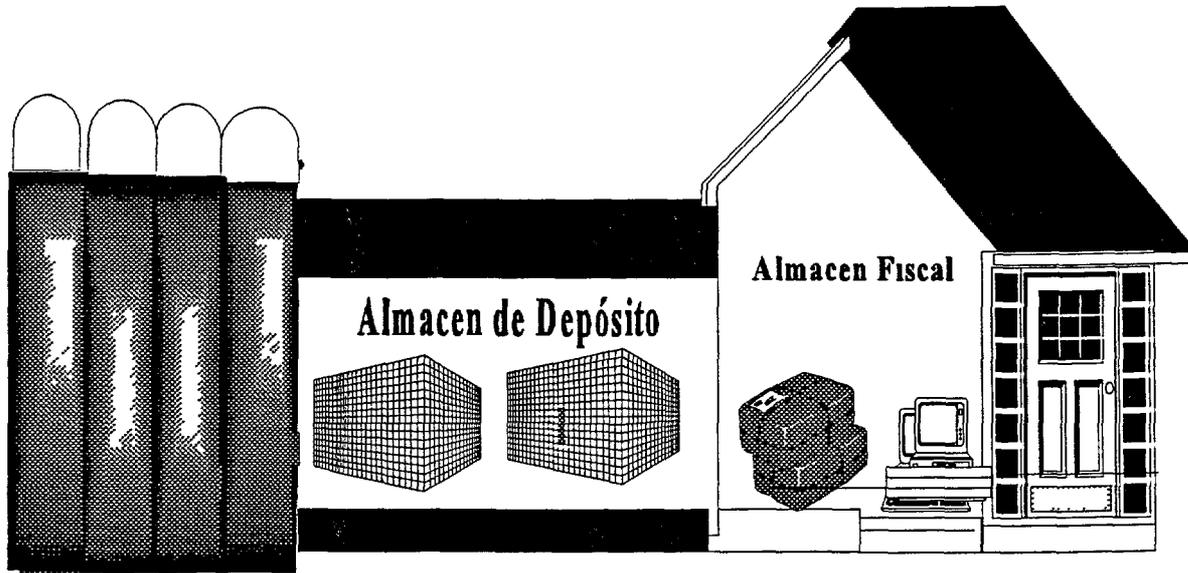


PN-ACE-164
100098

**SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE PLANEAMIENTO, EVALUACION Y GESTION
(UPEG)**



**PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL DEPOSITO EN LOS
ALMACENES GENERALES**

Preparado por: Alcides Castillo A, M S.

Proyecto de Análisis y Ejecución de Políticas Económicas
Número de Contrato de la USAID: 522-0325-C-00-3298
Septiembre 1996

PRODEPAH es un proyecto de la Agencia de los EE UU Para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Gobierno de Honduras ejecutado por Chemomcs International con la colaboración de Sigma One Corporation

PREFACIO

El Proyecto de Analisis y Ejecucion de Politicas Economicas (PAIP)-Proyecto No 522-0325, es un esfuerzo entre el Gobierno de Honduras y la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de America (USAID) La segunda fase relacionado con el area agricola se ha denominado "Proyecto para el Desarrollo de Politicas Agricolas de Honduras"(PRODEPAH) En esta fase, el proyecto apoyara la ejecucion del Programa Sectorial Agricola y tambien la formulacion de politicas en el area de recursos naturales

El principal enlace institucional es con la Unidad de Planeamiento, Evaluacion y Gestion (UPEG) dentro de la Secretaria de Recursos Naturales El Proyecto se lleva a cabo con la colaboracion de Chemonics International bajo el contrato numero 522-0325-C-00-3298 Chemonics trabaja en asociacion con Sigma One Corporation

Las políticas relacionadas con la liberalización de los mercados, particularmente de los productos agropecuarios, constituyen elementos principales dentro de las reformas incorporadas en el Programa Sectorial Ellas se orientan a mejorar la rentabilidad del sector agrícola, motivar una utilización más eficiente de sus recursos, incrementar la inversión y promover una mayor participación del sector privado en las diferentes etapas del ciclo agrícola y forestal en forma simultánea Estas reformas permiten liberar recursos fiscales, anteriormente comprometidos en subsidios focalizados para la población de menores ingresos

Para elaborar el primer borrador de este Reglamento se tomó como base el Reglamento actual vigente más las recomendaciones y hallazgos del estudio "Improving the Warehouse Receipt System For Storing and Financing Commingled Basic Grains in Honduras" Para la primera consulta publica fue remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros del Banco Central de Honduras (hoy Comisión Nacional de Bancos y Seguros), a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Asociación de Almacenes Generales de Honduras (ADEAH) y al Centro Internacional de Tecnología de Semillas (CITESGRAN) del Zamorano

De acuerdo a los resultados de esta primera consulta pública, se formó un grupo de trabajo integrado por el Lic Salvador Cantarero de la Superintendencia de Bancos, el Lic Juan Bautista Díaz en representación de la ADEAH, la Licda Orfidia Isabel Pastora en representación de la Dirección General de Credito Público, el Lic Pedro Pablo Ramírez en representación de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, el Doctor Francisco Gómez en representación del Centro Internacional de Tecnología de Semillas (CITESGRAND) de la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano y el Lic Alcides Castillo en representación de PRODEPAH Posteriormente se integraron las Licdas Azucena Zepeda y Rosario García en sustitucion de la Licda Pastora

Una vez obtenidos los resultados de la segunda consulta pública, se organizo un nuevo grupo de trabajo integrado por el Lic Feliciano Herrera, Lic Max Viena, Lic Mario Martínez, Abogado Victor Martínez en representacion de la Unidad de Asesoría Técnica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Lic Rene Padilla en representación de la Dirección Ejecutiva de

Ingresos, el Lic Juan Bautista Díaz en representación de la ADEAH y el Lic Alcides Castillo en representación de PRODEPAH Este grupo, para elaborar la Propuesta final, tomó como base el primer borrador consolidado y le integro las recomendaciones de la segunda consulta pública, integrando además las recomendaciones técnicas del grupo de trabajo y del personal especializado que fue consultado por el grupo

La ADEAH presentó esta propuesta al señor Ministro de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Juan Ferrera, con la finalidad siguiente a) ser analizada y a la vez tramitar su aprobación y b) elevar esta propuesta, con algunas adiciones y mejoras, para convertirla en ley

Aunque el Reglamento actual vigente se aprobó mediante el Acuerdo Ejecutivo No 267 del dieciséis de abril de 1968, funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público han considerado que es más conveniente que se emita un nuevo Decreto Ejecutivo por parte del Congreso Nacional de la República

Esta propuesta ya fue firmada por el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público El último paso que se ha dado es que este documento está firma en la Procuraduría General de la República, para posteriormente pasar a firma del Señor Presidente Constitucional de la República

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I	DEL OBJETO Y APLICACION DEL REGLAMENTO	2
CAPITULO II	DE LA CONSTITUCION Y ORGANIZACION	2
CAPITULO III	DEL CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES	4
CAPITULO IV	DE LAS OPERACIONES	4
CAPITULO V	ALMACENES FISCALES PUBLICOS Y PRIVADOS	8
CAPITULO VI	DE LA INSPECCION	14
CAPITULO VII	SANCIONES	15
CAPITULO VIII	DISPOSICIONES GENERALES	15



ACUERDO NUMERO _____

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que la evolución de los sectores productivos y el Comercio han alcanzado niveles que requieren de prestación de servicios con la garantía y la eficiencia necesaria a través de los almacenes de depósito

CONSIDERANDO: Que la emisión de nuevas leyes, que regulan el Sistema Aduanero y el Sistema Financiero, requieren de una reglamentación que sustituya a la contenida en el Acuerdo Número 267 del 16 de abril de 1968 referente a los Almacenes Generales de Depósito

PRO TANTO

En uso de las facultades de que está investido y en la aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118 numeral 2, 119 numeral 2 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, las Secciones Primera y Segunda del Capítulo VII, del Título II del Libro IV del Código de Comercio, así como la Sección Unica Capítulo VII, Artículo 104, 105, 106 y 109 de la Ley de Aduanas

A C U E R D A

El siguiente

REGLAMENTO DEL DEPOSITO EN LOS ALMACENES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y APLICACION DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1. El depósito en los Almacenes Generales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá por objeto, el almacenamiento, la custodia, la conservación y el manejo de bienes y mercancías nacionales o extranjeras para la emisión de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda También podrán realizar el reacondicionamiento del embalaje de bienes y mercancías depositadas, sin variar esencialmente su naturaleza

ARTICULO 2. Los Almacenes Generales se regirán por los preceptos del Código de Comercio, de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley de Aduanas, de Leyes conexas y de las Resoluciones que, en las materias de su competencia, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público En lo no previsto en estas leyes, reglamentos y resoluciones, se sujetará a la Legislación Nacional

CAPITULO II DE LA CONSTITUCION Y ORGANIZACION

ARTICULO 3 El Almacén General de Depósito, se considera como una organización auxiliar de crédito, constituida en sociedad anónima con un capital mínimo de L. 5,000,000 00 suscrito y pagado para cumplir con su finalidad mercantil En la constitución de la sociedad se deba incluir entre uno de los socios a una institución bancaria o financiera

ARTICULO 4. La autorización para el establecimiento de un Almacén General de Depósito se solicitará al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Con la solicitud, que deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los organizadores, se presentará

- a) El proyecto de escritura pública de constitución y los estatutos,
- b) La estructura financiera y administrativa y las proyecciones de desempeño de la empresa para los siguientes tres años,
- c) Una exposición de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento del almacén que se propone,
- d) Los planos de las instalaciones que utilizarán, indicando la capacidad y todas las especificaciones pertinentes, inclusive las condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad, y adaptabilidad para el almacenamiento, sean propias o arrendadas,
- e) La manifestación de que los edificios de los almacenes deban ser construidos de concreto u otro material semejante con ventanales, tragaluces o entradas de aire, debidamente protegidas para que ofrezcan seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de los bienes o mercancías, y

- f) El modelo completo de los formularios que utilizarán para la emisión de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda

ARTICULO 5. Recibida la solicitud pasara para dictamen a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y si se tratare de Almacenes Fiscales Publicos, a la Direccion Ejecutiva de Ingresos, las que deberán asegurarse mediante las investigaciones que estimen conveniente de

- a) Que el interés público y las circunstancias generales justifiquen la autorización, y
b) Que las bases de financiación, organización, gobierno y administración, lo mismo que la seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los organizadores, garantizan racionalmente la seguridad de los intereses que el público les confía

Los incisos a) y b) anteriores no serán aplicables en las solicitudes relativas a los Almacenes Fiscales Privados, emitiéndose siempre el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos

ARTICULO 6 Emitido los dictámenes, según el caso, y si hubiere lugar a la autorización, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público calificará la legalidad del proyecto de escritura pública constitutiva y de los estatutos, y concederá la autorización, mandando extender la certificación del acuerdo correspondiente El Notario autorizante deberá dar fe de haber tenido a la vista este documento

ARTICULO 7 Otorgada la escritura pública de constitución y aprobados los estatutos, y previo a su inscripcion en el Registro Mercantil se someterá a su calificación judicial requerida por el Artículo 15 del Código de Comercio, siempre y cuando estas sociedades mercantiles no fueren calificadas como instituciones por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros

ARTICULO 8. El Acuerdo Ejecutivo en virtud del cual se concede la autorización a que se contrae el Artículo 4 de este Reglamento, debera ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta"

ARTICULO 9. La Secretaría de Hacienda y Credito Público revocará la autorización emitida si transcurridos seis meses, la sociedad no hubiere dado inicio a sus operaciones A solicitud de parte interesada y por causa justificada la Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogar dicho plazo hasta por tres meses Así mismo, podrá ordenar la liquidación de una sociedad debidamente autorizada como Almacén General de Depósito, cuando no dé las garantías necesarias, debido a la insolvencia de la misma, o por condiciones de inseguridad en sus instalaciones

ARTICULO 10 Solo los Almacenes Generales de Deposito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Credito Público, podran emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda de conformidad con las leyes que le sean aplicables

CAPITULO III DEL CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

ARTICULO 11. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros constatará el capital mínimo inicial de cada Almacén General de Depósito y la forma de constituirse en su caso, según la clase de operaciones que éste se propone realizar y la plaza donde ejercerá sus negocios, pero en ningún caso el capital será inferior a L 5,000,000 00 (cinco millones de Lempiras)

ARTICULO 12. El valor total de los certificados de depósito emitidos por los Almacenes Generales de Depósito no podrá ser superior a 75 veces el capital pagado más las reservas de capital. Por valor total se entenderá el declarado o de mercado de las mercancías que los certificados de depósito amparen

ARTICULO 13. El capital y reservas de capital de los Almacenes Generales de Depósito, deberá ser invertido

- I En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la sociedad, en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera la sociedad en los términos de este Reglamento, en la maquinaria, equipo de transporte, útiles, herramientas y equipo necesario para su funcionamiento
- II En efectivo o en depósito en los bancos u otras instituciones financieras autorizadas para operar en el país
- III En inversiones en valores, dentro de los límites que establezca el Banco Central de Honduras

CAPITULO IV DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 14. La sociedad iniciará sus actividades mercantiles previa comprobación de las especificaciones aprobadas en el Artículo 4 de este Reglamento, con los informes de supervisión emitidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Cuando se trate de la construcción de nuevas bodegas, o de ampliaciones o modificaciones a las existentes, se procederá de acuerdo a lo estipulado en los incisos d) y e) del mismo Artículo 4 en referencia

Estos informes de supervisión serán comunicados directamente a la sociedad mercantil por las autoridades intervinientes en los mismos

ARTICULO 15. Los Almacenes Generales de Depósito podrán ser de tres clases

- I Los que se dediquen a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no

- II Los que reciban bienes y mercancías de cualquier clase incluyendo las depositadas en las bodegas habilitadas
- III Los que operen como Almacenes Fiscales Públicos, recibiendo productos, bienes o mercancías por los que no se hayan pagado los derechos arancelarios que graven las mercancías mencionadas

Los Almacenes Generales de Depósito podrán ser autorizados para realizar cualquiera o todas las actividades anteriores, pero en todo caso, deberán establecer una separación material absoluta de los bienes o mercancías sujetos al pago de derechos fiscales

ARTICULO 16. Los Almacenes Generales de Depósito podrán realizar las operaciones de

- a) Almacenamiento, guarda o conservación, custodia y manejo de bienes o mercancías,
- b) Emisión de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda,
- c) Cambios en la presentación o empaque de acuerdo con el dueño de las mercancías, a fin de aumentar el valor de éstas sin variar esencialmente su naturaleza,
- d) Negociación de Bonos de Prenda por cuenta de sus depositantes,
- e) Recepción de mercancías en consignación para entregarlas a los compradores de las mismas, previo pago de sus valores y de las comisiones y gastos incurridos, y
- f) Embarque de mercancías depositadas en el almacén, tramitando los documentos correspondientes en base a las leyes aduaneras vigentes

ARTICULO 17. Toda mercancía que ingrese en los Almacenes Generales de Depósito, deberá estar amparada por la emisión de Certificados de Depósito, los que podrán emitirse con o sin Bonos de Prenda, según lo solicite el depositante. La emisión de los Bonos de Prenda deberá hacerse simultáneamente con la de los certificados respectivos, haciendo constar esta circunstancia en el Certificado de Depósito cuando así ocurriera

Los Almacenes Generales de Depósito podrán emitir también Certificados "por mercancías en tránsito", siempre que el depositante y el acreedor prendario den su consentimiento y acepten expresamente ser responsables por las mermas y demás contratiempos originados por el movimiento de las mismas

Estas mercancías deberán ser aseguradas por el almacén que emita los certificados respectivos, y los costos de internación, transporte y seguros son a cargo del propietario de la mercancía

Los documentos de porte deberán estar expedidos o endosados a favor de los almacenes

El Certificado de Depósito tendrá un solo bono cuando se trate de bienes o mercancías individualizadas y si estas fueren designadas genéricamente podrán emitirse bonos de prenda múltiples

El Bono o Bonos emitidos podran ir adheridos o separados del certificado Para estos efectos, los almacenes llevarán un registro de los Certificados de Deposito y Bonos de Prenda que emitan, anotando todos los datos contenidos en estos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono

ARTICULO 18. Los Almacenes Generales de Depósito podrán tomar, asimismo, en arrendamiento, previa autorizacion en cada caso de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las instalaciones que requieran para llevar a cabo su objetivo cuando sean bienes o mercancías nacionalizadas o producidas en el país, en caso contrario, se necesitará la autorización de la Direccion Ejecutiva de Ingresos

ARTICULO 19. Los Almacenes Generales de Depósito que tengan locales para bodegas oficinas y demas servicios de su propiedad, podran tener en arrendamiento o en habilitación, locales ajenos en cualquier lugar de la República, siempre que cumplan los requisitos que se indican a continuación

- I Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de bienes y mercancías sujetas a depósito
- II Los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de bienes y mercancías que se almacenen en ellos
- III Cuando la sociedad mercantil designe a una tercera persona para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de los bienes y mercancías depositadas, ésta tercera persona deberá garantizar el cumplimiento de sus funciones mediante el otorgamiento de una fianza o garantía, sin perjuicio de las demás garantías accesorias que se le exijan de conformidad a la ley

En el contrato de servicios para instalaciones habilitadas que se celebre entre la sociedad mercantil y la tercera persona, se determinará su contenido, el alcance, las condiciones, la clase de fianza o garantía y su cuantía, el plazo y los demás requisitos que sean necesarios para el cumplimiento de este contrato de depósito subrogado

ARTICULO 20 Los Almacenes Generales de Depósito podrán desempeñar cargo de corresponsalía de otros almacenes, tomar seguros por cuenta ajena para cubrir los riesgos o daños de los bienes o mercancías depositadas, gestionar la negociación de Bonos de Prenda por cuenta de sus depositantes, tramitando los documentos correspondientes, y prestar todos los servicios técnicos necesarios para la conservación y mantener el buen estado de los bienes y mercancías

ARTICULO 21 Los Almacenes Generales de Depósito están obligados a restituir los mismos bienes en ellos depositados directamente o indirectamente en las bodegas habilitadas, en el estado que los hayan recibido, respondiendo de su conservación y de los daños derivados por su culpa o negligencia, quedando limitada su responsabilidad a restituir las cantidades depositadas o el valor de las mismas según sea el caso de acuerdo con su respectivo Certificado de Depósito

ARTICULO 22. Cuando se reciban bienes o cosas fungibles genéricamente designados, los Almacenes Generales de Depósito podrán convenir con sus depositantes que podrán devolver igual cantidad de otros bienes que sean de la misma especie y calidad de los del depositante, circunstancias que se deberán indicar en el Certificado de Depósito con exactitud y podrán ser referidas a la especie y calidad de las muestras que puedan ser conservadas en el almacén en condiciones que aseguren su autenticidad para los efectos de la restitución

Los Almacenes Generales de Depósito no serán responsables de las pérdidas, mermas o averías ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito, de vicios propios de la misma mercancía o de su embalaje

ARTICULO 23 Cuando en el mercado nacional, bajare el precio de los bienes o mercancías depositadas de manera que no baste para cubrir el monto del almacenaje, los adelantos y otros derechos por servicios prestados por el almacén o el monto de los derechos arancelarios que estuvieren pendientes de pago, más un quince por ciento (15%) para cubrir otros gastos administrativos, el Almacén General de Depósito procederá a notificar al tenedor del Certificado de Depósito por carta certificada, que tiene ocho (8) días contados a partir de la fecha de entrega del aviso, para proceder a retirar la mercancía pagando lo que adeudare, bajo apercibimiento de que si dentro de este plazo el tenedor del certificado respectivo no retirase la mercancía se procedera a su venta en pública subasta ante notario Si el domicilio del depositante no fuere conocido, este aviso se hará por medio de un diario impreso de circulación nacional

ARTICULO 24. En el caso de bienes o mercancías depositadas susceptibles a rápido deterioro o pronta descomposición, podrán ser objeto de venta en publica subasta una vez vencido el término de tres (3) días hábiles que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que los retire del almacén Caso contrario se deberá vender a la mayor brevedad posible sin necesidad de avisos o se procederá a su incineración, en ambos casos estos actos se realizarán ante el Notario respectivo

ARTICULO 25 Los Almacenes Generales de Depósito deberán vender en pública subasta, los bienes o mercancías depositadas cuando el tenedor de un Bono de Prenda así se lo haya solicitado, según se especifica en el Artículo 865 del Código de Comercio

Cuando se trate de bienes o mercancías depositadas sujetas al pago de derechos arancelarios y a la venta en pública subasta, se deberá proceder conforme al Artículo 866 del Código de Comercio vigente

ARTICULO 26. Los Almacenes Generales de Depósito para realizar la venta en remate de los bienes y mercancías depositadas deberán observar el procedimiento siguiente

- a) Anunciar el remate con señalamiento del lugar, día y hora en que deba tener efecto, por medio de avisos publicados por lo menos dos veces en un diario impreso de mayor circulación en el país, y además, por carteles que se fijarán visiblemente en las bodegas en que se encuentren los bienes a rematarse y en las oficinas del almacén, durante cuatro (4) días consecutivos,
- b) Los remates se harán en las oficinas del almacén en presencia de un inspector de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y de la Dirección Ejecutiva de Ingresos en su caso, y para realizarlos servirá de base el valor estimado de los bienes o mercancías en el correspondiente Certificado de Depósito,
- c) El precio de los bienes o mercancías que se rematen deberá pagarse de contado, y en caso de que no hubiere postores, el almacén tendrá derecho a adjudicarse tales bienes o mercancías por el precio que sirvió de base,
- d) Cuando no hubiere postores y el Almacén no hiciere uso del derecho a que se refiere el inciso anterior, se podrá practicar nueva subasta, rebajando el precio base en un veinticinco por ciento (25%), y
- e) Terminada la venta en pública subasta el Notario levantará el acta haciendo constar las circunstancias que concurrieron en la venta

ARTICULO 27. Los Almacenes Generales de Depósito deberán asegurar contra daños y siniestros sus bodegas, instalaciones y bodegas habilitadas y todos los bienes o mercancías que recibieren en depósito

ARTICULO 28 Los Almacenes Generales de Depósito no podrán recibir en calidad de depósito materias explosivas, sicotrópicas y otros productos prohibidos por la ley

ARTICULO 29. Las condiciones generales y especiales del contrato de depósito mercantil deberán elaborarse de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio y demás leyes conexas aplicables a esta materia

ARTICULO 30. Los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda así como las operaciones generales de depósito se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo VII, Sección Primera y Segunda del Título II del Libro IV del Código de Comercio

CAPITULO V ALMACENES FISCALES PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTICULO 31. Los Almacenes Fiscales Públicos y Privados que presten servicio de

almacenamiento de bienes o mercancías extranjeras durante un tiempo determinado, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás gravámenes correspondientes, estarán bajo la vigilancia y control permanente de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Los Almacenes Fiscales Privados se autorizarán para beneficio y uso exclusivo del importador para facilitar el cumplimiento de sus operaciones mercantiles y siempre que rinda caución ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, la cual será establecida de conformidad con el monto de los derechos arancelarios suspendidos y demás gravámenes correspondientes que generen las mercancías depositadas.

ARTICULO 32. Antes de concederse la autorización para operar Almacenes Fiscales Públicos y Privados, la Dirección Ejecutiva de Ingresos deberá emitir dictamen sobre los requisitos de seguridad y las facilidades que se planean para las instalaciones proyectadas, según lo estipulado en los incisos c), d) y e) del Artículo 4 de este Reglamento. No obstante haber sido concedida la autorización, la empresa no podrá iniciar sus actividades sin que dicha Dirección Ejecutiva de Ingresos haya comprobado que en la construcción de las instalaciones se cumplió con las especificaciones aprobadas

En igual forma se procederá cuando se trate de la construcción de nuevas bodegas, o de ampliaciones o modificaciones a las existentes

En ningún caso la Dirección Ejecutiva de Ingresos emitirá parecer favorable si los edificios no hubieren sido construidos de concreto u otro material semejante y ofrezcan seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de los bienes o mercancías. En todo caso, cuidará de que las ventanas, tragaluces o entradas de aire, estén debidamente protegidas a efecto de que no se puedan introducir ni extraer objetos por las mismas

ARTICULO 33 El recibo, entrega y, en general, el manejo de mercancías en los Almacenes Fiscales estará a cargo del personal administrativo del almacén que haya sido acreditado ante la Administración de Aduanas. El control y vigilancia inmediata de estas operaciones estará a cargo del personal que al efecto nombre la Dirección Ejecutiva de Ingresos

ARTICULO 34. La Administración de Aduanas sólo permitirá el traslado de bienes o mercancías a los Almacenes Fiscales, cuando aquellas estén amparadas por la documentación que al respecto se exija en la legislación aduanera vigente

El traslado de mercancías a un Almacén Fiscal o de este a la Aduana, deberá efectuarse bajo control aduanero

ARTICULO 35. El Administrador de Aduanas no autorizará el traslado de bienes o mercancías a un Almacén Fiscal, en cualesquiera de los casos siguientes

a) Si los mismos hubieren caído en abandono,

- b) Mientras no se hubieren pagado los servicios aduaneros prestados,
- c) Cuando sean de las establecidas en el Artículo 28 de este Reglamento,
- d) Si debido a su naturaleza los almacenes no ofrecieren las facilidades o seguridades adecuadas, y
- e) Si la póliza flotante de seguro no alcanzare a cubrir los riesgos a que puedan estar expuestos o el importe de los derechos arancelarios y demás cargos aplicables

ARTICULO 36. Los Almacenes Fiscales responderán ante el Fisco por la custodia y conservación de los bienes o mercancías depositadas en sus locales, así como por los derechos arancelarios, tasas y demás cargos a que estén afectas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con leyes que le sean aplicables

ARTICULO 37. Los Almacenes Fiscales están obligados a mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas

El beneficiario será en primer lugar el Fisco, por el importe de todos los derechos arancelarios, tasas y demás cargos aplicables

ARTICULO 38 Los bienes o mercancías depositadas en los Almacenes Fiscales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas, que estando borrosas puedan todavía identificarse

Estas operaciones se harán con la autorización de la Administración de Aduanas correspondiente, en presencia y bajo la vigilancia de funcionarios o empleados aduaneros, y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante

ARTICULO 39. En los Almacenes Fiscales podrán permanecer en depósito bienes o mercancías hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al Almacén Este plazo podrá ser prorrogado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos hasta por un período de seis meses Vencido el plazo de un año más el periodo de prórroga autorizado sin que se hubiere solicitado su destinación, los bienes o mercancías extranjeras se considerarán abandonadas

ARTICULO 40. Si el plazo del depósito estuviere por vencerse y el consignatario no pudiere por causa justificada, solicitar la destinación de los bienes o mercancías, podrá pedir a la Dirección Ejecutiva de Ingresos que se le conceda la prórroga

La Dirección Ejecutiva de Ingresos concederá la prórroga siempre que ésta se le hubiere solicitado por escrito antes del vencimiento del plazo original, a menos que medien circunstancias especiales que no hagan posible la ampliación del término

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, en todo caso, oirá el parecer del representante del almacén, si fuere conveniente

ARTICULO 41. Los bienes o mercancías que se reciban en estos almacenes deberán estibarse en forma que permita su fácil localización y verificación

ARTICULO 42. Ingresadas las mercancías a la Administración de Aduanas y antes de solicitar su destinación, el consignatario o remitente de las mismas podrá pedir al Administrador de Aduanas que autorice su traslado total o parcial a los Almacenes Fiscales

ARTICULO 43. La petición de solicitud de traslado se hará ante la Administración de Aduanas por medio del formato oficial, que presentará el interesado a través de un agente aduanal

ARTICULO 44. La solicitud de traslado a que se refiere el numeral anterior se formulará en original y tres copias y contendrá los mismos datos exigidos para la póliza de importación, así como el nombre, razón social o denominación del titular del almacén y la ubicación de éste. Se presentará acompañada de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte, según el caso

ARTICULO 45. El Administrador de Aduanas no admitirá ni dará trámite a la solicitud de traslado en cualesquiera de los casos siguientes

- a) Cuando la solicitud tenga enmiendas, entrelíneas y tachaduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma,
- b) Cuando la solicitud o los demás documentos correspondan a mercancías no manifestadas o declaradas debidamente

ARTICULO 46 La solicitud de traslado será aceptada por el Administrador de Aduanas, si los datos contenidos en la misma son los que figuran en las cartas de porte o conocimiento de embarque y en la factura comercial originales y demás documentos exigibles por la legislación aduanera vigente. Esta solicitud será fechada, numerada en forma correlativa y será registrada por la Administración de Aduanas

ARTICULO 47. Previo al traslado de los bienes o mercancías a los almacenes fiscales, se deberá determinar en forma provisional el monto de los derechos arancelarios, tasas y demás cargos aplicables que corresponda, sin perjuicio del aforo definitivo

ARTICULO 48. El Aforador con la solicitud de traslado y los documentos adjuntos procederá a la determinación provisional de los derechos arancelarios, tasas y demás cargos que corresponda

Comprobados los datos anteriores el Administrador de Aduanas, ordenará el traslado de los bienes o mercancías al correspondiente almacén

ARTICULO 49. La entrega de los bienes o mercancías se hará por la Administración de Aduanas al delegado fiscal acreditado en el almacén, confrontándose la cantidad de bultos y sus

marcas, contramarcas y numeracion, contra los datos de la solicitud de traslado Recibidos los bienes o mercancías, el representante del almacén dejará constancia de ello en el original y copia de la solicitud de traslado Con la recepción de los bienes o mercancías objeto del depósito se da principio el deposito

El acto de la entrega podra ser presenciado por el correspondiente agente aduanal

ARTICULO 50 Constituido el depósito, el delegado fiscal, empleado de la aduana que hubiere intervenido en el acto, hara entrega al agente aduanal respectivo y al representante del almacén, una copia de la solicitud de traslado

ARTICULO 51. La Administración de Aduanas podrá autorizar retiros parciales de bienes y mercancías que se hallaren depositadas en un Almacén Fiscal, siempre que estén amparadas por un mismo conocimiento de embarque y se trate de bultos completos

En los retiros parciales de bienes y mercancías que se hallaren depositadas en un almacen fiscal, el interesado hara constar en la póliza esta circunstancia, especificando el numero de bultos que retirará con su identificación completa y ,a factura comercial certificada para los efectos de las destinaciones siguientes.

El aforador hara las anotaciones pertinentes relacionadas con este hecho, en la columna de observaciones de la póliza

Con la póliza que ampare el primer retiro parcial, deberán presentarse los documentos originales

La certificación de la factura deberá ser extendida por la Administración de Aduanas de la jurisdicción

ARTICULO 52. En las declaraciones de los siguientes retiros parciales se indicará el numero y la fecha de aceptación de la póliza que amparó el primer retiro y la factura comercial certificada de los bienes y mercancías que aún se encuentren depositadas en el almacén

Para las siguientes destinaciones se revisaran las pólizas anteriores con el fin de comprobar la exactitud de lo declarado

ARTICULO 53 Las personas que presten sus servicios en un Almacén o los empleados de la Administración de Aduanas observaren que uno o varios bultos tuvieren señales de violacion o verificaren ésta, darán cuenta inmediata por escrito al Administrador de Aduanas, quien ordenara que se inventaríe su contenido

Dicho inventario se practicará ante el representante del almacén y del depositante, consignatario y de su agente aduanal Todos firmarán el acta de inventario que se agregará al original de la correspondiente solicitud de traslado

ARTICULO 54 Los Almacenes Fiscales deberán efectuar inventarios físicos de los bienes y mercancías en forma mensual, enviando a la Administración de Aduanas correspondiente el respectivo reporte Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá practicar inventarios físicos cuantas veces lo estime conveniente

ARTICULO 55 La Administración de Aduanas deberá llevar registros de las solicitudes de traslado aceptadas anotando como mínimo los datos siguientes

- a) Número de la solicitud,
- b) Fecha de su presentación,
- c) Agente aduanal que interviene,
- d) Nombre, razón social o denominación del consignatario y del titular del Almacén General de Depósito,
- e) Números del conocimiento de embarque o carta de porte y de la factura comercial,
- f) Cantidad de bultos cuyo traslado se solicita y la clase de mercancías que contiene, y
- g) Fecha de su aceptación

ARTICULO 56. En los Almacenes Fiscales deberán llevarse registros autorizados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, de recepción y salida de los bienes y mercancías por cada consignatario, mediante sistemas de inventario perpetuo que permita, en cualquier momento, la fácil determinación de las existencias

En los registros se anotarán los datos siguientes

1 ENTRADAS

- a) Nombre, razón social o denominación del depositante o consignatario,
- b) Número de la solicitud de traslado y fecha de recibo de las mercancías,
- c) Cantidad de bultos y marcas, contramarcas y numeración de éstos, en su caso, y
- d) Descripción genérica y específica de los bienes y mercancías

2 SALIDAS

- a) Nombre, razón social o denominación del depositante o consignatario,
- b) Número, clase, fecha de liquidación y pago de la póliza,
- c) Cantidad de bultos retirados y marcas, contramarcas y numeración de éstos en su caso, y
- d) Fecha de salida

Los Almacenes Fiscales deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos, que permita su enlace con la Administración de Aduanas correspondiente para llevar registro permanente de las operaciones relativas a los bienes o mercancías recibidas o retiradas

ARTICULO 57 Si en los Almacenes Fiscales se encontraren bienes o mercancías que por su estado puedan causar daño a la salud, a las demás mercancías o a las propias instalaciones, se dará aviso por escrito al Administrador de Aduanas, para que ordene tomar las medidas de

seguridad pertinentes Para este efecto se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias relacionadas con el hecho, la que firmarán el delegado fiscal, que actúa en nombre de la Administración de Aduanas, el representante del Almacén y el consignatario o su agente aduanal, esta acta se agregará al original de la correspondiente solicitud de traslado

ARTICULO 58. La destinación de bienes y mercancías que se hallaren depositadas en un Almacén Fiscal se efectuará por medio de la póliza y siguiendo los procedimientos aduaneros correspondientes

La poliza deberá acompañarse, además de los documentos exigidos por la Ley de Aduanas, de la copia de solicitud de traslado que, en su oportunidad, quedó en poder del depositante

ARTICULO 59. Los bienes y mercancías depositadas en los Almacenes Fiscales que cayeren en abandono, serán separadas del resto y puestas a la orden de la Administración de Aduanas, las que se deberán recibir previo inventario

Estos bienes y mercancías serán vendidas en pública subasta, siguiendo el procedimiento establecido por la legislación aduanera vigente

CAPITULO VI DE LA INSPECCION

ARTICULO 60. La inspección y vigilancia de los Almacenes Generales de Depósito estará a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, exceptuando los Almacenes Fiscales, que estarán bajo control y vigilancia de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 61. Conforme a las instrucciones generales que reciban los Almacenes Generales de Depósito de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, rendirán los balances y la información detallada de las operaciones correspondientes al mes anterior, dentro del plazo establecido Los balances y los estados financieros que estén obligados a proporcionar deberán ser suscritos por dos firmas autorizadas del Almacén General de Depósito respectivo

ARTICULO 62. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictará las reglas que deben seguir los Almacenes Generales de Depósito en su contabilidad, pudiendo éstos escoger libremente los métodos auxiliares, siempre que estén dentro de dichas reglas y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación Asimismo, establecerá las normas necesarias para la presentación de sus cuentas, los resúmenes y balances destinados a la publicación

ARTICULO 63. Será obligación de los Almacenes Generales de Depósito publicar los balances correspondientes al cierre de su ejercicio anual

CAPITULO VII SANCIONES

ARTICULO 64 En las materias que le competen a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a la Dirección Ejecutiva de Ingresos y a la Contraloría General de la República, podrán requerir a los Almacenes Generales de Depósito para que den por escrito las explicaciones pertinentes cuando hayan cometido alguna infracción a las leyes que les sean aplicables

Con las explicaciones de la institución requerida, o sin ellas, se tomarán las providencias necesarias para hacer cesar la infracción o deducir la responsabilidad que corresponda al infractor

ARTICULO 65. Toda infracción a las disposiciones o resoluciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se sancionara de conformidad a su Decreto 155-95 del 24 de Octubre de 1995, de la Ley de Aduanas vigente y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, en los casos que sean procedentes

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66. Los Almacenes Generales de Depósito que actualmente estén operando deberán someter a calificación judicial la escritura pública de su constitución conforme lo establecido en el Artículo 15 del Código de Comercio y Artículo 7 de este Reglamento, teniendo el plazo de seis (6) meses para cumplir con dicho requisito

ARTICULO 67. Quedan derogados los Acuerdos Número 267 del 16 de abril de 1968 y 1055 del 29 de diciembre de 1970

ARTICULO 68. El presente Reglamento entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

COMUNIQUESE

CARLOS ROBERTO REINA

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

JUAN F FERRERA